Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

# JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Del 9 al 11 de mayo 2023, corrió el término de tres (03) días de ejecutoria del auto que antecede ( doc 008), el mandatario judicial de la parte demandante oportunamente presentó recurso de reposición ( doc 09)

Días Hábiles: 9,10,11 de mayo 2023

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00120– 00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 31 mayo 2023.

## 1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto 5 de mayo 2023 y notificado el 8 de mayo 2023 mediante el cual el Juzgado rechazó demanda (doc 08), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

## 2. Síntesis del recurso

El Mandatario judicial de la parte ejecutante, indica que la demanda inicial del día 09 de marzo de 2023 fue enviada simultáneamente con la presentación al Demandado Jhonjairo Martinez Cano a su correo electrónico:

jjmartinezcano7@gmail.com

El comprobante de envío electrónico está en el expediente y se aportó como prueba en el respectivo acápite de pruebas de la demanda en subsanación.

En segundo Lugar, cuando se envió la subsanación de la demanda el día 19 de abril de 2023, dicho comprobante también está en el expediente y es cuando se envió al centro de servicios y también se hizo el envío simultaneo al correo electrónico del demandado Jhon Jairo Martinez Cano a su correo electrónico:

jjmartinezcano7@gmail.com

Que en todo momento he cumplido con lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y allego los comprobantes hechos desde mi correo electrónico al demandado; Por todo lo anterior y en aras de garantizar el Derecho al Debido proceso se revoque el auto recurrido y se continúe con el estudio de la demanda y de no acceder a la petición solicito el recurso de alzada

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Envíos de correo electrónico.

## 3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del código general del proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se traba la Litis.

## 4. Las estimaciones jurídicas

### a. El trámite del recurso

Se evidencia que el ejecutado dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 5 de mayo 2023 y notificado el 8 de mayo 2023 mediante el cual el Juzgado rechazó demanda (doc 08).

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que rechazó demanda (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (…)* ". La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "*(…) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las*

*normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*".

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátese de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo[1].

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

**b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

**5. Consideraciones.**

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si la demanda fue debidamente subsanada conforme lo indicado en el auto de inadmisión del 5 de mayo 2023?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

"(…) *ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

[1] PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

*4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

*5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

*6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*

*Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.…*

*El art ARTÍCULO 6 de la ley 2213 de 2022 contempla:*

*"… En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…"*

## 6. Caso Concreto

Una vez analizada el recurso propuesto y dar trámite al problema jurídico se tiene:

1. Junto con el escrito de la subsanación de la demanda presenta prueba de la remisión de la demanda y subsanación a la parte demandada, lo cual fue verificado en el expediente y se encontró que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandante dado que desde la radicación de la demanda y la subsanación fue remitida con copia al correo electrónico de la parte demanda como se observa:

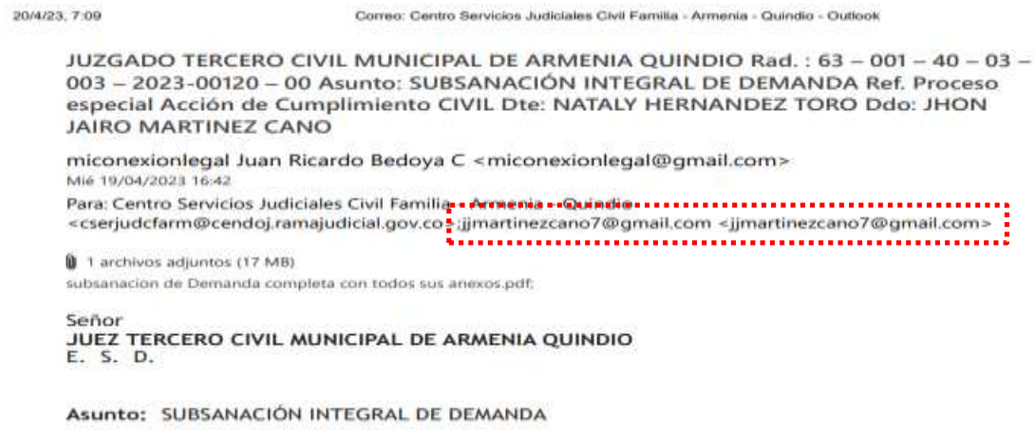

20/4/23, 7:09 Correo: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio - Outlook

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO Rad. : 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00120 – 00 Asunto: SUBSANACIÓN INTEGRAL DE DEMANDA Ref. Proceso especial Acción de Cumplimiento CIVIL Dte: NATALY HERNANDEZ TORO Ddo: JHON JAIRO MARTINEZ CANO

miconexionlegal Juan Ricardo Bedoya C <miconexionlegal@gmail.com>
Mié 19/04/2023 16:42
Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jjmartinezcano7@gmail.com <jjmartinezcano7@gmail.com>

1 archivos adjuntos (17 MB)
subsanacion de Demanda completa con todos sus anexos.pdf;

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO
E. S. D.

**Asunto:** SUBSANACIÓN INTEGRAL DE DEMANDA

Es importante mencionar que la parte demandante dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 4 del auto que inadmitió la demanda dado que envío de manera simultaneo de la demanda y la subsanación a la aparte ejecutada tal como es contemplado en el artículo 6 del decreto ley 2213 de 2022.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto, la demanda fue debidamente subsanada en todos sus puntos.

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para reponer la providencia recurrida de fecha 5 de mayo 2023 (Doc. 008) mediante el cual el Juzgado rechazó demanda por no estar subsanada en debida forma, y en su lugar se procederá a continuar con el trámite del presente proceso y realizar el estudio de la admisión de la demanda.

**7. Decisión final**

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para revocar la providencia recurrida de fecha 5 de mayo 2023 y notificado el 8 de mayo 2023 mediante el cual el Juzgado rechazó demanda (doc 08).

Desde ya se indica, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

No se procede hacer el estudio de la viabilidad del recurso de apelación solicitado en subsidio, dado que las pretensiones del recurso de reposición salieron avantes.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

**RESUELVE,**

**PRIMERO**: Reponer para revocar el auto de fecha el auto del 5 de mayo 2023 y notificado el 8 de mayo 2023 mediante el cual el Juzgado rechazó demanda por no estar subsanada en debida forma. Conforme lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO**: Continuar con el trámite del presente proceso y proceder en auto aparte estudiar la demanda.

**TERCERO:** No se concede el recurso de apelación. Conforme lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos

**QUINTO:** No condenar en costas.

/Egh

Se notifica por estado el 01 junio 2023

**Firmado Por:**
**Karen Yary Caro Maldonado**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 003**
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c56c76d9c0b71a0b0cddb58be2b3f3c835313e9e6e500019efea8e0cedc5bdb**
Documento generado en 31/05/2023 09:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**